



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202200205
Asunto	No repone
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por notificado del mandamiento de pago al demandado Conjunto Residencial Alhelí P.H.

### Fundamento del recurso

Expone el recurrente,  0026MemorialAllegaRecursoReposicionSubApelacion20230824.pdf, en resumen:

- i. Refiere que el 03/03/2023 se solicitó ser notificado por conducta concluyente, solicitando acceso y certificación de la secretaría de Gobierno del municipio de Soacha.
- ii. Arguye que, no le fue concedido por estar ingresado a efectos de resolver el recurso, negándose la oportunidad a su prohijada de defenderse.
- iii. En marzo 8 del 2023 le corren traslado, sin respuesta a su solicitud
- iv. Luego el demandante aporta notificación de la L2213/2022 con fecha 14/03/2023, situación que no es cierta, por cuanto, el correo electrónico de su poderdante es [conjuntoresidencialalheli2020@gmail.com](mailto:conjuntoresidencialalheli2020@gmail.com) al que fue convocado a conciliación, pero para el proceso no aportó. En el poder de la actora, reposa el correo [admonalheli@hotmail.com](mailto:admonalheli@hotmail.com). Luego refieren en el proceso que el correo es: [conjuntoalheli@gmail.com](mailto:conjuntoalheli@gmail.com), al considerar que es el último correo que utilizaron para las facturas, situación que no es apegada a la realidad, pues el correo para esos efectos era [admonalheli@hotmail.com](mailto:admonalheli@hotmail.com).
- v. Según esto, la actora refiere que notificó en el [conjuntoalheli@gmail.com](mailto:conjuntoalheli@gmail.com) que está en desuso por el fallecimiento de la administradora que lo abrió, por lo que se procedió a dar apertura al correo [conjuntoresidencialalheli2020@gmail.com](mailto:conjuntoresidencialalheli2020@gmail.com).
- vi. Se aporta pantallazo de otro correo [consejoalheli2019@gmail.com](mailto:consejoalheli2019@gmail.com) para respuesta a la notificación, otro correo electrónico de conocimiento del demandante.
- vii. Ante lo anterior, el demandante conocía la dirección física.
- viii. En marzo 16 de 2023, el profesional del derecho Michel Carreño Martínez solicita ser notificado por conducta concluyente, sin embargo de las documentales por este adosadas, debe decirse que la administradora del conjunto si firmó el poder pero no se lo envió al profesional, por lo que se itera que quien está fungiendo como apoderado es quien presente el escrito y que conforme al certificado RUT de la DIAN, el teléfono de contacto del conjunto residencial Alhelí P.H., es 3223454399 y el correo electrónico del conjunto residencial es [conjuntoresidencialalheli2020@gmail.com](mailto:conjuntoresidencialalheli2020@gmail.com)

Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 17 de agosto de 2023, declarando que no se realizó la notificación, tenerlos por notificados por conducta concluyente no tener en cuenta el poder obrante en el proceso de Michel Carreño Martínez, ni los memoriales aportados por el, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral quinto de los hechos y lo requiera.

### Consideraciones

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-220-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 202200205	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será confirmada.

Como se observa a folio digital [📁📧0020AutoNotificadoDemandadoSecretaria20230330.pdf](#), el despacho, previa solicitud por parte de la actora, dispuso:

*“Primero: Téngase en cuenta que el profesional del derecho allega mensaje de datos de fecha catorce (14) de marzo de 2023 en donde acredita la notificación positiva de la parte demandada, Conjunto Residencial Alhelí P.H., artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; la cual fue positiva.*

*Segundo: Incorpórese el mensaje de datos calendado doce (12) de diciembre de 2022 aportado por el apoderado judicial del extremo activo, dando cumplimiento a lo preceptuado en los art. 291 y 292 del C.G.P.*

*Tercero: Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda del Conjunto Residencial Alhelí P.H., como quiera que la certificación de envió es del 14 de marzo de 2023.*

*Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia”.*

Como se puede verificar, en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que las notificaciones personales, que deben hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, como se evidencia [📁📧0018MemAllegaNotifPositiva20230314.pdf](#), observando que remitió la notificación de conformidad con la norma en cita, el correo electrónico [conjuntoalheli@gmail.com](mailto:conjuntoalheli@gmail.com), sin que se allegue o acredite que el conjunto residencial tiene un correo electrónico diferente al que se estaba utilizando para envío de las facturas, incluso de la carta de terminación del contrato.

El aquí recurrente indica que el correo electrónico que cuenta para efectos de notificaciones es [conjuntoresidencialalheli@gmail.com](mailto:conjuntoresidencialalheli@gmail.com), sin que hubiese prueba diferente, que determine que es el correo al cual reciben notificaciones es otro. Téngase en cuenta que la notificación realizada por parte del extremo activo a la parte pasiva, se hizo al correo que bajo la gravedad de juramento se afirma era el utilizado en el envío de las facturas.

Si bien es cierto, se remitió por parte del profesional del derecho la notificación, por parte de la secretaria del Despacho, el proceso debió ingresarse, posteriormente se ordenó continuar contabilizando el término de contestación de la demanda del Conjunto Residencial Alhelí P.H., en razón que el certificado de envió del 14 de marzo de 2023, [📁📧0020AutoNotificadoDemandadoSecretaria20230330.pdf](#) acreditaba su entrega y sin que se remitiera la contestación al proceso de ejecución que nos ocupa.

En el mismo orden de ideas, y en razón al mensaje de datos en el cual solicita se tenga notificado por conducta concluyente, se le indica al profesional del derecho que no es procedente tener en cuenta la aplicación a lo normado en el art. 301 del C.G.P., como quiera que la notificación llevada a cabo por la parte actora, Sociedad Cekaed Security Ltda, fue con antelación al mensaje de datos de fecha 16/05/2023

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 202200205	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

visible a folio  0022MemSolicitaDeclararConductaConcluyente20230516.pdf, y el trámite de notificación a la parte demandada se realizó el 14/03/2023,  0018MemAllegaNotifPositiva20230314.pdf.

En relación con el poder otorgado al profesional del derecho Michel Carreño Martínez y que obra en el proceso, cabe aclarar que se procederá a remitir copias a la comisión seccional de disciplina judicial para que procedan a investigar si las conductas endilgadas por el hoy apoderado judicial, constituyen una falta disciplinaria.

Sin más, no se concede el recurso de apelación impetrado por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P

Discurrido lo anterior, no se repone la decisión recurrida por las razones expuestas en precedencia.

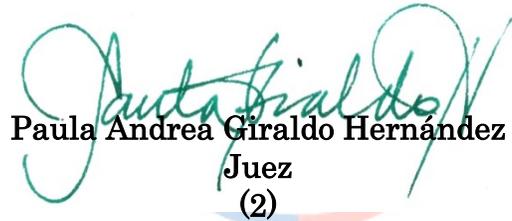
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

**Primero:** No Repone la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

**Segundo:** Negar la concesión del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez  
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e3eadb5790de140ba226dd28ac0fefed769061b92fa55fb5d84eea7e28bedd

Documento generado en 15/02/2024 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 3
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-220-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202200205
Asunto	Revoca - Personería - Renuncia
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

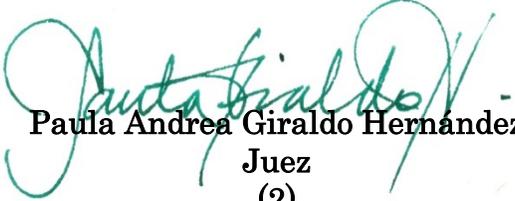
Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Acéptese la revocación del poder conferido al profesional del derecho Michel Carreño Martínez, en representación de la parte demandada Conjunto Residencial Alheli P.H., parte actora, de conformidad de lo dispuesto en el art. 76 de C.G.P.

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Carlos Gerardo Portela**, como apoderado judicial del extremo pasivo **Conjunto Residencial Alheli P.H.**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Tercero:** Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Michel Carreño Martínez, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., quien manifiesta encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto de honorarios y gastos procesales.

Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez  
(2)  
  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7aeb81d0736362e37d2f57eb87babac6bb5aa3523ccaafbd9417b534fc3cd**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300138
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

### Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

### Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<input type="checkbox"/> www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	<input type="checkbox"/> j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: WEFP	AI-0139-2024-I	☎6013532666 Ext.51391

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300138
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)		

**Resuelve:**

**Primero:** Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciense.

**Tercero:** Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

**Quinto:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión.

**Sexto:** Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

**Séptimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzg  uito  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e84eae341700e22b03cd86681c1e709b3ceddaa3f243326b31714eb53f4cc5

Documento generado en 15/02/2024 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Asignación de Funciones Laborales  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300176
Asunto	Contesta demandada – Señala fecha art. 77 C.P.L. Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Sociedad Comercial Productos Químicos Panamericanos S.A., oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: I. **Excepción de inexistencia de la obligación**; II. **Excepción de prescripción**; III. **Excepción de compensación** por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

**Segundo:** Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad se señala el día **dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las **10:30 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la **Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite** de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

**Tercero:** Así mismo, se les indica a los abogados que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901694b13ec9380b5452a495f885652e785a6bbf360ae7f90c0fce1473bcc13a**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300200
Asunto	Extemporáneo - Señala fecha Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Téngase por extemporáneo el escrito de la parte actora que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, como quiera que el mismo es extemporáneo.   
[0021MermorialConetstacionExcepciones20240105\(FH\).pdf](#)

**Segundo:** Como quiera que se dio cumplimiento al auto que antecede, se señala la hora 8:30 a.m del día tres (03) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft teams; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

**Tercero:** Se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5975e11a49243d106d9f11de7f61706b15559d74a4e2d5ae2673fd9c92a01ea6**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Simulación Absoluta
Radicación del Proceso	257543103002 202400015
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero: Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzg  - uito  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32c442dd63fd089edaa7372d6d1e78a0248b6b42d1b9dd72e9ef2e6a89f30c4**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Incumplimiento Contrato	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400016
Asunto	Admire demanda	
	Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

**Primero:** Admítase en legal forma la demanda Verbal por Incumplimiento contractual, formulada a través de apoderado judicial por Jhon Arnulfo Penagos, contra Empresa Bioseg Colombia S.A.S, su representante legal y/o quien haga sus veces.

**Segundo:** De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**Quinto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426df3a0f157c2e3583f178621c9a5c1ee2b99b2545d888cef51e16149938352**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C.1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400019
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero:** **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978fcc0f2ff8934d8bb6dbbca92dff1c1617eec4f4ac0f7ba69104511122ae5d**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400020
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

La entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del señor **Arlinton Jobani Sanabria Rojas**, con base en la obligación suscrita en el título valor pagaré electrónico n°.79733667.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Arlinton Jobani Sanabria Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **cuatrocientos treinta y nueve millones doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$439.299.975,00)** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **veintiséis millones quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$26.562.456,00)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 10 de julio de 2023 y hasta el 27 de octubre de 2023.

**Segundo:** Concédase a los accionados el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

**Tercero:** Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

**Cuarto:** Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

**Quinto:** Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

**Sexto:** Oficiése a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202400020	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Séptimo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Octavo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez  
(2)



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0a7ad334f9291510add3f149849f3d722401299538ad872229cd628e6ad47c

Documento generado en 15/02/2024 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso		257543103002 202400021	
Asunto	Rechaza Demanda		
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero: Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que el escrito subsanatorio fue allegado por fuera del horario judicial para el Circuito Judicial de Soacha Cundinamarca.

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5825f544c5ed66694a334e6db941032eb117b3bf3ea38214d37db818af4628b3**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 20240022
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero:** **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf659c419d323c30049f8965f3a00867634ea32ee481f4002096740aea6f6769**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202400024
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero:** **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b86c94ab9befd6410f4ef4a244b1c603c638c61f3f4ee3afe073ec2784fd275

Documento generado en 15/02/2024 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202400026
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero:** **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c130404b2104c5214c8e6a7c2b1da0a80fe92972cea59ca74d15ea358c110**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Protección al Consumidor	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400032
Asunto	Rechaza demanda	
	Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Observa este despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con las pretensiones de la demanda se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, siendo competente para conocer de estas diligencias los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 20 en concordancia con el artículos 25 inciso tercero del C.G.P.

Se indica por la misma regla que son de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de 150 salarios mínimos. por lo que se concluye que las pretensiones solicitadas son \$95.100.000.00; correspondiente a un proceso con verbal de Protección al consumidor de menor cuantía no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de esta Juzgadora por el factor cuantía.

**Segundo: Rechazar de plano** la presente demanda, conforme a lo anotado.

**Tercero: Remitir** por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2afbc8e9dec3007031d6811cae3d559c1472c22b9d4371759b7b2dabb4c5ef**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Asignación de Funciones Laborales  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Solicitud Amparo de Pobreza Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400035
Asunto	Nombra abogado de pobre
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Solicita Paola Stefanía Zapata Márquez se le nombre un abogado de pobre, para instaurar proceso ordinario laboral, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso.

### Consideraciones:

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para instaurar un proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado

### Resuelve:

**Primero: Nombrar** como abogado de pobre (apoderado) para que represente en el proceso ordinario laboral, que instaurará el amparado por pobre, señora Paola Stefanía Zapata Márquez, Cédula de Ciudadanía n° 1.000.730.447, al abogado **Cristian David Gutiérrez Ospina**, identificado con la cc.n°1.010.185.718 de Bogotá Tpn°411.801 del CSJ, localizable. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico [c.gutierrez.ospina.1010@gmail.com](mailto:c.gutierrez.ospina.1010@gmail.com) y/o teléfono celular **3014574081** y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

**Segundo:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901c470346c19741d482d9bf53b4d44423cf099cfc4b5d9d61e5b95a2753481**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400036
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue la escritura pública n° 2082 del 18 de junio de 2015 de la Notaria 4 de Cali, con certificación de vigencia no menor a treinta (30) días; dando cumplimiento al numeral 1 y 2 del art. 84 del C.G.P.

**Segundo:** Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero.

**Tercero:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db6e47700ad294113603768dfe05a61f6debcc45a716f4ef7c10e8728ce0d**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400038
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue la escritura pública n° 2082 del 18 de junio de 2015 de la Notaria 4 de Cali, con certificación de vigencia no menor a treinta (30) días; dando cumplimiento al numeral 1 y 2 del art. 84 del C.G.P.

**Segundo:** Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero.

**Tercero:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Cuarto:** Indique la ciudad o municipio de la dirección relacionada en el acápite de la demanda, de la parte demandada Sandra Patricia Rodríguez Merchán; dando cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del C.G.P.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557ae7cc6d81112f31c1a5f71d7bf93b2eb494afa9896a623b96cb8606a523ed**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Declarativa – Acción posesoria
Radicación del Proceso	257543103002 202420014
Radicación del Proceso de Origen	257544003002-2021-00864-00
Asunto	Admite Recurso de Apelación
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Admitir** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto **suspensivo**, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

*“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

**Segundo:** La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

**Tercero:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefd133879154c67ccb863aca22aa598bcd780e313af97b17125ae9372c7b25**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**